

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Póngase en conocimiento de la parte actora y la pasiva, el fallo de tutela de segunda instancia, de fecha 9 de junio de 2021, proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se resolvió “...1º) *ADICIONAR el fallo de 26 de abril de 2021, proferido por Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para ordenar a la EPS Convida que, en el término de diez (10) días y por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, programe, autorice y realice las consultas de control por medicina interna y oftalmología de la accionante Virginia Mora de Pérez. 2º) ADICIONAR el fallo impugnado, para ordenar a la EPS Convida, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, que en adelante brinde a Virginia Mora de Pérez el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus patologías, por lo que deberá suministrar, sin imponer barreras administrativas, los medicamentos, insumos, tratamientos y/o procedimientos que disponga y prescriban los médicos tratantes. 3º) En todo lo demás, se CONFIRMA la providencia impugnada...*”

En consecuencia, se debe REQUERIR a la EPS CONVIDA, para que en el término de tres (3) días, contados desde el segundo día del envío, acredite y allegando los documentos que considere necesarios, el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia.

Ahora bien, frente a las manifestaciones del actor y que giran en torno a la exoneración de pagos cuotas moderadoras o copagos, debe estarse a lo dispuesto en autos anteriores, dado que la petición de exoneración no fue objeto de la petición de tutela, por lo tanto, no resulta procedente resolver tal punto al interior del presente incidente de desacato, cuyo fin se circunscribe hacer cumplir lo resuelto en la decisión de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8835c896c7a0e94b1362f3687c41670b365ef63a96ada3348e709d697e905b63

Documento generado en 15/06/2021 11:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-002-2009-00492-00

Clase: Liquidatorio

Estando el expediente al despacho, se tiene que en adiado del 22 de marzo de 2019, se corrió el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario de avalúos por el término de diez días, lapso que inició a contabilizarse desde el 29 de marzo del mismo año, y feneció el 9 de abril de 2019. Por lo tanto, las manifestaciones de la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., se tornan extemporáneas.

Por lo citado, se tiene que en cuenta y en firme el proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho al voto, que se radicó el 23 de enero de 2017, al no haber sido objetado en término por alguno de los interesados.

Finalmente se deberá requerir a las partes interesadas en el asunto de la referencia para que informen a este despacho en el lapso de diez (10) días, el trámite dado al despacho comisorio No. 001 de fecha 25 de noviembre de 2019 y el cual fue retirado por *“Fernando Quintero A RL Proyectar S.A.S”*¹.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

¹ Folio 1848

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8264309ca7a1f73c46bba45c789ae0c4090bb9bdfd64ee2d97d7e7f9b07c1a6b

Documento generado en 15/06/2021 11:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-007-2014-00048-00

Clase: Ordinario

En razón de la resolución No. 006045 de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario que la parte actora entere de este asunto al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, pues aquel es el agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., NOTIFIQUESE al citado de la actuación de la referencia, en los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Para lo anterior, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida esta acción, lo aquí decidido tiene amparo en lo regulado por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287a3c55ef1239bceb81fe0a4571b4d037b53d821b2f0da020b1146ce0d79b66

Documento generado en 15/06/2021 12:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 19 de mayo de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora de la acción, para que, en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio con el señor FILEMÓN BOLÍVAR, aclarando que deberá notificar al citado del auto que admitió la acción y de este proveído, aclarándole que las diligencias se tramitaran en esta sede judicial y no en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, so pena de interponer las sanciones procesales de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d2fc66d59e0a233bc33fc8a055a402abb48d0a3bbe5e53eccbc7e8a98ef823

Documento generado en 08/06/2021 11:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00307-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Enrique Clavijo Gómez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que remita los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es esposo de la señora Isabel Cristina Torres Molina, copropietaria del apartamento 2-508 del Edificio Brisas de Iberia, a quien se le adelantó un proceso ejecutivo en el juzgado encausado, en el que no se han levantado las medidas cautelares, pese a que ese litigio terminó.

La circunstancia anterior le ha ocasionado daño a su esposa, en particular el embargo de su cuenta bancaria de nómina. Por ello, presentó una petición el 11 de febrero de esta anualidad para retirar los oficios respectivos, empero no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 2 de junio del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al administrador o representante legal del Edificio Brisas de Iberia y se dio traslado al vinculado y el accionado para que ejercieran su defensa, y a este último para que comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad manifestó que informó al peticionario que el proceso n.º 2015-00870 esta archivado, por lo que en comunicación n.º 0.670/2021 del 2 de junio de 2021 se libró comunicación a la Oficina de Archivo Central para pedir el desarchive de aquel expediente, de manera

que, una vez se obtenga el mismo, se imprimirá el trámite correspondiente a los oficios de desembargo. Finalmente, añadió que no hay vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3. El Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba de esta capital indicó que en el proceso ejecutivo n.º 2020-00213 embargó los remanentes del juicio adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal, la cual fue comunicada a ese estrado judicial. No obstante, aquel asunto fue terminado el pasado 19 de mayo y ya se comunicó el levantamiento de las cautelas. Agregó el actor no fungió como parte en ese proceso ni existe algún memorial por resolución.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”,* aunque se *“pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

3. En el presente caso, el señor Luis Enrique Clavijo Gómez actúa en este trámite con la finalidad de agenciar los derechos fundamentales de su esposa, la señora Isabel Cristina Torres Molina, al interior del proceso ejecutivo n.º 2015-00870 adelantado en contra de ella por el Edificio Brisas de Iberia ante el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dado que existiría mora en la tramitación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en este asunto.

Por consiguiente, es claro que la persona cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por la autoridad enjuiciada serían los de la demandante en el proceso judicial referido, por cuanto ella es la titular de tales derechos.

De manera que si el accionante pretendía representar los intereses de la señora Torres Molina, debió expresar y demostrar los motivos por los que ella no podría promover su propia defensa. De lo anterior se colige que aquella persona no está habilitada para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona cuyas prerrogativas superiores habrían sido afectados.

4. De otro lado, con relación al ejercicio del derecho fundamental de petición por parte del ciudadano Luis Enrique Clavijo Gómez el 11 de febrero de 2021, en el que habría solicitado al Juzgado 26 Civil Municipal de esta urbe que informara el *“procedimiento para hacer efectivo el retiro de los oficios ACTUALIZADOS el fin de radicarlos en las diferentes entidades bancarias con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares”*, se observa que el despacho accionado le comunicó a esa persona, el 3 de junio siguiente, que el *“citado expediente se encuentra archivado en la caja 759 del año 2018, por lo cual, para tramitar el desarchive del mismo, lo debe solicitar ante la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá-Cundinamarca- al correos (sic) atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, e igualmente le indicó que *“en aras de agilizar el trámite y no causar más traumatismos al usuario, en la fecha mediante oficio 0670/2021 el Juzgado solicito (sic) el desarchive del proceso, una vez la citada Oficina, (sic) desarchive y devuelva el expediente, se actualizarán los oficios y serán tramitados conforme al Decreto 806 de 2020”*.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se negará el amparo deprecado por (i) falta de legitimación en la causa por activa en lo referente al agenciamiento de los derechos fundamentales de la señora Isabel Cristina Torres Molina y (ii) se emitió una respuesta de fondo con relación a la petición que formuló el actor ante el despacho censurado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Luis Enrique Clavijo Gómez contra el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9396927e7bdecee7e8befafdaf3361f5dc874a8595f2c37b5270f422e28279eb

Documento generado en 15/06/2021 12:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00317-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o en su defecto a los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, el cual deberá tener los requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020, ACLARANDO que si aquel mandato no tiene presentación personal tendrá que ser remitido desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMNANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Ajuste la demanda y el poder señalando que se trata de una acción de mayor cuantía.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar la razón por la cual se anexa a la misma un plan de pagos donde se amortiza solamente 6 cuotas y el contrato de leasing hace alusión a 72 emolumentos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d6c60f0af002343a45606461927fa7a259fdc47d749d47fe7b54c05467f605

Documento generado en 15/06/2021 12:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00318-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado la demanda a la parte DEMANDADA tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, pues no se observa que se hubiere solicitado alguna medida cautelar.

SEGUNDO: Aporte el documento que demuestre que cumplió la carga del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Solicite la prueba testimonial, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2b35814b2ba1f727a4170b1fe3b7e6ca97ff806d4f67e6afbd658d27719444

Documento generado en 15/06/2021 12:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00319-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, en el punto a determinar la propiedad del 50% restante del predio a quien corresponde, pues la demanda deberá dirigirse en contra de los actuales dueños del bien¹.

SEGUNDO: Excluya de las pretensiones de la demanda, los gastos de cobranza, pues solo le liquidarán de aparecer causadas las costas procesales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcb2805d230068c75b1f826b3a0c8aac06902735035228de0483baa1ef1e038

Documento generado en 15/06/2021 12:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 468 de Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00320-00
Clase: Rendición de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o en su defecto a los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, el cual deberá tener los requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Ajuste la demanda y el poder señalando que se trata de una acción de mayor cuantía dirigida para los Jueces del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: Aporte las liquidaciones correspondientes que demuestren que la estimación juramentada efectuada en la demanda se ajusta a derecho, - liquidación de interés e indexación.

CUARTO: Solicite la prueba testimonial, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Indique la razón por la cual solicita la citación de litisconsortes necesarios, si la acción de rendición de cuentas esta dirigida sobre 4 personas naturales nada más.

SEXTO: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Acredite que solicitó la prueba trasladada a la autoridad judicial de conformidad al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21172840737a17dd3f18867d3b985335eb4d66ec470247719d03e7af32fff136

Documento generado en 15/06/2021 12:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00322-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o en su defecto a los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, el cual deberá tener los requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

SEGUNDO: Ajuste la demanda y el poder señalando que se demanda a los herederos determinados e indeterminados JORGE ELIECER VALBUENA (q.e.p.d.).

TERCERO: Aporte certificado catastral del año 2021 del predio objeto de usucapión

CUARTO: Arrime certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda, el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a un mes.

QUINTO: Aclare en los hechos de la demanda, cuando falleció la señora MARIA MAGDALENA CALDERON VDA DE ENCISO, aportando el documento legal que demuestra lo pedido.

SEXTO: Señale que actos posesorios ha realizado la demandante en el predio objeto de la demanda, fijando para tal fin el modo, fecha de aquellos.

SEPTIMO: Amplíe el hecho cuarto de la demanda, citando las fechas en que se profirieron las decisiones judiciales allí referidas, anexando las mismas a este trámite y lo allí referenciado pues no concluye los efectos de la sucesión adelantada en el Juzgado 5° de Familia de esta Urbe.

OCTAVO Solicite la prueba testimonial, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Correo electrónico del apoderado judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a100075c3dea4a5c75e7acfe85082ac2fd531478d0ca54d1f9d8d529d80f83d0

Documento generado en 15/06/2021 12:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00323-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o en su defecto a los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, el cual deberá tener los requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

SEGUNDO: Ajuste la demanda y el poder señalando que tipo de prescripción se va a solicitar – ordinaria o extraordinaria-

TERCERO: Aclare por que como anexó aporta el certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la Matrícula: 50C-426513 y la acción no tiene como objeto el mentado bien.

CUARTO: Señale que actos posesorios ha realizado la demandante en el predio objeto de la demanda, fijando para tal fin el modo, fecha de aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d806539b7e20a7728d322923d08d9fcb37668984f64c18c6524037d7e13c8f90

Documento generado en 15/06/2021 12:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Correo electrónico del apoderado judicial

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00324-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución una promesa de compraventa y unos recibos de pago y débito por parte de una entidad bancaria en contra de la ejecutante, dentro de los cuales el ejecutado no se obliga a pago de lo reclamado por la señora ANA CECILIA RICO DE CRUZ, pues las sumas de dinero que se reclaman se cobraron a la citada por concepto de impuestos y obligaciones catastrales de un bien de su propiedad.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto ninguno de los documentos es claro expreso o exigible en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el ANA CECILIA RICO DE CRUZ, en contra de JAIRO MONTENEGRO SANCHEZ.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117db108c7198d0c7ff0c8a52168d853951e6069bdc3e2c0ea9b5f60199e04c8

Documento generado en 15/06/2021 12:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00329-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, en contra del JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado bajo la secuencia No 14321, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso cuya secuencia es la No. 14321, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b33614881b7e0846de5e7f529bf692bb75adbf287821b067c031c9250afba13

Documento generado en 15/06/2021 11:44:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>